

JUICIO DE INCONFORMIDAD

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTES: SUP-JIN-273/2012
Y SUP-JIN-276/2012
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE
GARCÍA HUANTE Y ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR

México, Distrito Federal, seis de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver la aclaración de la sentencia dictada el tres de agosto del año en curso, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-273/2012 y SUP-JIN-276/2012**, promovidos por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano y,

RESULTANDO

I. El tres de agosto de dos mil doce, se emitió la resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y

cómputo planteada por los actores en los juicios citados al rubro, cuyos puntos resolutivos fueron:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad SUP-JIN-276/2012, al diverso juicio SUP-JIN-273/2012, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **72-B, 157-C1, 374-C1, 1435-C1, 1647-B, 1732-B, 1733-C1, 1739-B, 1740-B, 1755-B, 1759-C2, 1766-B, 2300-C1, 2304-B, 2423-B, 2428-C1, 2428-C7, 2428-C9, 2428-C14, 2439-S1 y 2441-B**, correspondientes al 09 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando Sexto de esta interlocutoria.

TERCERO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia interlocutoria.

CUARTO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para aclarar la sentencia interlocutoria de tres de agosto del año en curso, dictada en los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49 y 50, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios principales.

SEGUNDO. Aclaración

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional consiste en que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE

DISPONGA EXPRESAMENTE¹, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

i) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

ii) Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;

iii) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;

iv) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;

v) La aclaración forma parte de la sentencia;

vi) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

vii) Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En el presente caso, la aclaración versa sobre la cuestión específica que se identifica a continuación.

¹ Jurisprudencia 11/2005, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 99 a 100

En sesión pública de tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia interlocutoria en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-273/2012 y SUP-JIN-276/2012 acumulados**, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por los partidos políticos actores.

En los resultandos, considerandos y resolutivos, de dicha sentencia, concretamente en las páginas 2, 8, 35, 36, 37, 64 y 71, al hacerse referencia a la cabecera del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, se señaló como cabecera Zimatlán de Álvarez. Sin embargo, la cabecera de dicho Consejo Distrital es Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En virtud de lo anterior, resulta necesario aclarar que en la sentencia interlocutoria de tres de agosto dictada en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-273/2012 y SUP-JIN-276/2012 acumulados**, que la cabecera del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, es Santa Lucía del Camino.

RESUELVE

ÚNICO. Se aclara la sentencia de tres de agosto de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-273/2012 y SUP-JIN-276/2012** acumulados, en los términos precisados en considerando segundo.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a los partidos actores; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Oaxaca, **por oficio**, al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, y al Instituto Federal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

7

SUP-JIN-273/2012
y acumulado
Aclaración

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO